



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA.

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/PES/3/2018  
Y ACUMULADO TEEC/PES/5/2018.**

**PROMOVENTES:** CIUDADANOS RODRIGO ALBERTO BARCELÓ FUENTES, TERESITA DEL JESÚS DOMÍNGUEZ MAGAÑA, GUADALUPE DEL CARMEN MORALES CO, JUAN ANTONIO PÉREZ JOB, PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO Y LÁZARO DEL CARMEN SOLANO HERNÁNDEZ.

**PERSONA DENUNCIADA:** CIUDADANO OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, CANDIDATO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE Y OTROS.

**ACTO IMPUGNADO:** ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**AUXILIAR JURISDICCIONAL:** LICENCIADA LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.....**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los expedientes números TEEC/PES/3/2018 y TEEC/PES/5/2018 formados con motivo de las Quejas interpuestas por los ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes, Teresita del Jesús Domínguez Magaña, Guadalupe del Carmen Morales Co, Juan Antonio Pérez Job, Piero Oscar Miguel Vera Junco y Lázaro del Carmen Solano Hernández, por su propio y personal derecho, en contra del ciudadano Oscar Román Rosas González, Candidato de la Coalición Integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para contender en la elección del H. Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

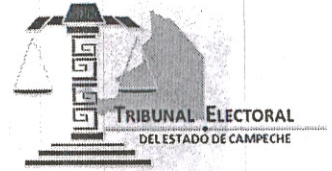
del Municipio de Carmen, Campeche, por considerar que se realizaron presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Carmen, Campeche y otros.- - - - -

**RESULTANDOS:**

**I. ANTECEDENTES.**- - - - -

Del escrito de las Quejas y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil diecisiete, salvo mención expresa que al efecto se realice.- - - - -

- **Inicio del Proceso electoral del Estado de Campeche.** Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre, emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.- - - - -
- **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.- - - - -
- **Aprobación de plazos.** Con fecha veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CG/19/17, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al Periodo con el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.- - - - -
- **Presentación del medio de la Queja.** Que el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Carmen, Campeche, recibió tres escritos de Queja signados por los ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes, Teresita del Jesús Domínguez Magaña, Guadalupe del Carmen Morales Co, en contra del ciudadano Oscar Román Rosas González Candidato de la Coalición Integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para contender en la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.- - - - -
- **Presentación del medio de la Queja.** Que el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Carmen, Campeche, recibió tres escritos de Queja signados por los ciudadanos Juan Antonio Pérez Job, Piero Oscar Miguel Vera Junco y Lázaro del Carmen Solano Hernández, en contra del ciudadano Oscar Román Rosas González Candidato de la Coalición Integrada por el Partido



Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para contender en la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.-----

**II.PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: -----**

**1. Presentación.** Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió los oficios con números **08/02/2018, 09/02/2018 y 07/02/2018**, signados por la profesora Guadalupe Chan Miss Sánchez, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Carmen, Campeche, a través de los cuales adjuntó tres escritos de Queja signados por los ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes, Teresita del Jesús Domínguez Magaña y Guadalupe del Carmen Morales Co.-----

**2. Presentación.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió los oficios con números **12/03/2018, 14/03/2018 y 13/03/2018** signados por la profesora Guadalupe Chan Miss Sánchez, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Carmen, Campeche, a través de los cuales adjuntó tres escritos de Queja signados por los ciudadanos Juan Antonio Pérez Job, Piero Oscar Miguel Vera Junco y Lázaro del Carmen Solano Hernández.-----

**3. Trámite de Queja.** Que el seis de marzo de dos mil dieciocho, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron los Acuerdos **JGE/12/18, JGE/13/18 y JGE/14/18**, intitulados "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR LOS CIUDADANOS RODRIGO ALBERTO BARCELÓ FUENTES, TERESITA DEL JESÚS DOMÍNGUEZ MAGAÑA, Y GUADALUPE DEL CARMEN MORALES CO".-----

**4. Trámite de Queja.** Que el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron los Acuerdos **JGE/21/18, JGE/22/18 y JGE/23/18**, intitulados "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR LOS CIUDADANOS JUAN ANTONIO PÉREZ JOB, PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO Y LÁZARO DEL CARMEN SOLANO HERNÁNDEZ".-----

**5. Inspección ocular.** Que el doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio OE/74/2018, la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acta circunstanciada OE/IO/04/2018 de las inspecciones oculares realizadas en cumplimiento a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

Acuerdos **JGE/12/18**, **JGE/13/18** y **JGE/14/18**, derivados de la reunión extraordinaria llevada a cabo por la Junta General Ejecutiva, celebrada el día seis de marzo de dos mil dieciocho.-----

6. **Inspección ocular.** Que el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficios con números OE/IO/106/2018, OE/IO/107/2018 y OE/IO/108/2018 la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las actas circunstanciadas OE/IO/12/2018, OE/IO/13/2018 y OE/IO/14/2018 de las inspecciones oculares realizadas en cumplimiento a los Acuerdos **JGE/21/18**, **JGE/22/18** y **JGE/23/18**.-----
7. **Admisión de la Queja.** Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo **JGE/18/18**, intitulado “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS RODRIGO ALBERTO BARCELÓ FUENTES, TERESITA DEL JESÚS DOMÍNGUEZ MAGAÑA Y GUADALUPE DEL CARMEN MORALES CO”.-----
8. **Admisión de la Queja.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo **JGE/31/18**, intitulado “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS JUAN ANTONIO PÉREZ JOB, PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO Y LÁZARO DEL CARMEN SOLANO HERNÁNDEZ”.-----
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de los escritos de Queja presentados por los ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes, Teresita del Jesús Domínguez Magaña y Guadalupe del Carmen Morales Co, en contra del ciudadano Oscar Román Rosas González, en su carácter de presunto infractor. Una vez concluida la Audiencia de pruebas y alegatos, la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió escritos de fecha diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, signados por los ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes y Teresita del Jesús Domínguez Magaña, mediante el cual manifestaron: “dar cumplimiento al numeral 16 de los antecedentes de los Acuerdos **JGE/12/18** y **JGE/13/18**, intitulados “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR LOS CIUDADANOS RODRIGO ALBERTO BARCELÓ FUENTES y TERESITA DEL JESÚS DOMÍNGUEZ MAGAÑA”.-----



10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de los escritos de Queja presentados por el ciudadano Juan Antonio Pérez Job y acumulados, en contra del ciudadano Oscar Román Rosas González.-----

11. **Nuevas Diligencias de Investigación.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/26/18 intitulado "ACUERDO DE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE INSTRUYE SE REALICEN NUEVAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, RELATIVAS A LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS RODRIGO ALBERTO BARCELÓ FUENTES, TERESITA DEL JESÚS DOMÍNGUEZ MAGAÑA Y GUADALUPE DEL CARMEN MORALES CO".-

12. **Informe Circunstanciado.** El día dos de abril de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió diversa documentación signada por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y rindió el informe circunstanciado que corresponde al Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/3/2018, informe que fue acumulado al respectivo expediente, mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil dieciocho.-----

13. **Informe Circunstanciado.** El día cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió diversa documentación signada por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y rindió el informe circunstanciado que corresponde al Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/5/2018, informe que fue acumulado al respectivo expediente, mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.-----

**III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL: -----**

1. **Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/PES/3/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por los ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes, Teresita del Jesús Domínguez Magaña, Guadalupe del Carmen Morales Co, por su propio y personal derecho y ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Víctor Manuel Rivero Álvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

- 2. **Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/PES/5/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, con las quejas de los ciudadanos Juan Antonio Pérez Job, Piero Oscar Miguel Vera Junco y Lázaro del Carmen Solano Hernández, presentadas por su propio y personal derecho, y ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- 3. **Radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión.** A través del acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el expediente en la citada ponencia; asimismo, se acumularon tres escritos de queja por tener conexidad de causa y se solicitó fecha para la celebración de la sesión pública a la que aluden los artículos 476, párrafo 2 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 674, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para someter a discusión de los integrantes del Pleno y, en su caso, la aprobación del proyecto de resolución.-----
- 4. **Se fija fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la Presidencia fijó las 10:00 horas del día seis de abril del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno, solicitada por el magistrado instructor.-----

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.**-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos j) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y artículos 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.-----

Asimismo, disponen que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones referidas, con base en los artículos 41, base III, apartado A, 99, 124 y 133

  
6



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

de la Constitución Federal; y 610, fracción I y II y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y conforme al acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SER-AG-9/2015**, el cual señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo antes expuesto, por tratarse de una Queja interpuesta por los ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes, Teresita del Jesús Domínguez Magaña, Guadalupe del Carmen Morales Co, Juan Antonio Pérez Job, Piero Oscar Miguel Vera Junco y Lázaro del Carmen Solano Hernández en contra del ciudadano Oscar Román Rosas González, Candidato de la Coalición Integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para contender en la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche y otros, por considerar que el demandado, realizó actos anticipados de campaña en el Municipio de Carmen, Campeche.-----

**SEGUNDO: Procedencia.**-----

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto en el artículo 610 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que, para el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractores:-----

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y-----
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.-----

En la especie, los denunciantes ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes, Teresita del Jesús Domínguez Magaña, Guadalupe del Carmen Morales Co, Juan Antonio Pérez Job, Piero Oscar Miguel Vera Junco y Lázaro del Carmen Solano Hernández, presentaron denuncias de hechos por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias a la normatividad electoral en el Estado, al observar que existe propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato, misma que no ha sido retirada de los vehículos (públicos y privados), motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Oscar Román Rosas González, constituyendo presuntos actos anticipados de campaña.-----

**TERCERO: Hechos denunciados por los ciudadanos RODRIGO ALBERTO BARCELÓ FUENTES, TERESITA DEL JESUS DOMINGUEZ MAGAÑA, GUADALUPE DEL CARMEN MORALES CO, JUAN ANTONIO PÉREZ JOB, PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO Y LÁZARO DEL CARMEN SOLANO HERNÁNDEZ.**

7



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

Del examen del escrito de las denuncias, se desprende que los denunciantes basan su queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación: -----

**HECHOS:**

**CIUDADANO RODRIGO ALBERTO BARCELÓ FUENTES.**

- Con fecha 28 de febrero del 2018 estando circulando por motivos laborales en diversos lugares de ciudad del Carmen Campeche, mencionando entre algunas la colonia centro, calle 22, exactamente en el paradero de las combis y camiones del Transporte Urbano, en el malecón de la ciudad, así como en las diversas calles en ciudad del Carmen, misma que relacionaré en el las técnicas aportadas en el capítulo de pruebas, es así que me pude percatar que se encuentra propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato del ciudadano Oscar Rosas González, pegada en la parte trasera de las siguientes combis: con número económicos CL048 y CL 059 y placas de del estado de Campeche con números 80-39-BFB, la segunda de número económico, con placas del estado de Campeche con placas 82-35-BFB y los taxis con número económico TX 2456, con número de placas 7196-BFB y automotores, camionetas particulares, específicamente en los medallones de la parte trasera de todos los vehículos tanto particulares como los concesionados al transporte público...(SIC)

**CIUDADANA TERESITA DEL JESUS DOMINGUEZ MAGAÑA.**

- Con fecha 28 de febrero del 2018 estando circulando por motivos laborales en diversos lugares de ciudad del Carmen Campeche, mencionando entre algunas la colonia centro, Con fecha 28 de febrero del 2018 estando circulando por motivos laborales en diversos lugares de ciudad del Carmen Campeche, mencionando entre algunas la colonia centro, calle 22, exactamente en el paradero de las combis y camiones del Transporte Urbano, en el malecón de la ciudad, así como en las diversas calles en ciudad del Carmen, mismo que relacionaré en el las técnicas aportadas en el capítulo de pruebas, es así que me pude percatar que se encuentra propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato del ciudadano Oscar Rosas González, pegada en la parte trasera de las siguientes combis: con número económicos, CL059, CL048, CL087CL006 y placas del estado de Campeche con números 82-35-BFB, la segunda de número económico, con placas del estado de Campeche con placas 80-39-BFB, y los taxis con número económico TX 2456, con números de placas 7196-BFB, así como el taxi con número económico TX2230 y automotores, camionetas particulares, específicamente en los medallones de la parte trasera de todos los vehículos tanto particulares como los concesionados al transporte público... (SIC)

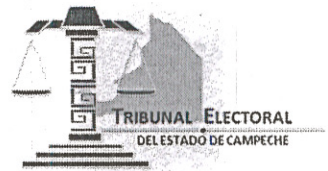
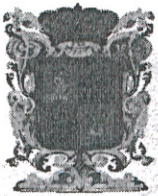
**CIUDADANA GUADALUPE DEL CARMEN MORALES CO.**

- Con fecha 28 de febrero del 2018 estando circulando por motivos laborales en diversos lugares de ciudad del Carmen Campeche, mencionando entre algunas la colonia centro, calle 22, exactamente en el paradero de las combis y camiones del Transporte Urbano, en el malecón de la ciudad, así como en las diversas calles en ciudad del Carmen, misma que relacionaré en el las técnicas aportadas en el capítulo de pruebas, es así que me pude percatar que se encuentra propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato del ciudadano Oscar Román Rosas González y pegada en la parte trasera de las siguientes combis: con números económicos CL048 y CL059 y placas del estado de Campeche con número 80-39-BFB, la segunda de número económico, con placas del estado de Campeche con placas 82-35-BFB y los taxis con número económico TX 2456, con número de placas 7196-BFB y automotores, camionetas particulares, específicamente en los medallones de la parte trasera de todos los vehículos tanto particulares como los concesionados al transporte público...(SIC)

**CIUDADANO JUAN ANTONIO PÉREZ JOB.**

- Con fecha 12 de marzo del 2018 estando circulando por motivos personales en diversos lugares de ciudad del Carmen Campeche, mencionando entre algunas la colonia centro, calle 22 entre 29 A, exactamente en el paradero de las combis y camiones del Transporte Urbano, en el malecón de la ciudad, así como en las diversas calles en ciudad del Carmen, misma que relacionaré en el las documentales técnicas aportadas en el capítulo de pruebas, es así que me pude percatar que se encuentra propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato del ciudadano Oscar Román Rosas González y pegada en la parte trasera de las siguientes combis: con números económicos, número económico CL027 y placas del estado 73-11-BFB, número económico CL036 y placas del estado 70-89-BFB, número económico CL072 y placas del estado 71-01-BFB, automotores, camionetas particulares, específicamente en los





**SENTENCIA**

**TEEC/PES/3/2018 y acumulado.**

medallones de la parte trasera de todos los vehículos tanto particulares como los concesionados al transporte público...(SIC)

**CIUDADANO PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO.**

- Con fecha 12 de marzo del 2018 estando circulando por motivos personales en diversos lugares de ciudad del Carmen Campeche, mencionando entre algunas la colonia centro, calle 22, entre 29 A, exactamente en el paradero de las combis y camiones del Transporte Urbano, en el malecón de la ciudad, así como en las diversas calles en ciudad del Carmen, misma que relacionaré en el las documentales técnicas aportadas en el capítulo de pruebas, es así que me pude percatar que se encuentra propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato del ciudadano Oscar Rosas González y pegada en la parte trasera de las siguientes combis: con número económicos, número económico 007CF y placas del estado 85-65-BFB, TAXI S.U.T.V PLACAS 80-63-BFB del estado con número económico TX/695/11, número económico CL072 y placas del estado 71-01-BFB y automotores, camionetas particulares, específicamente en los medallones de la parte trasera de todos los vehículos tanto particulares como los concesionados al transporte público...(SIC)

**CIUDADANO LÁZARO DEL CARMEN SOLANO HERNÁNDEZ.**

- Con fecha 12 de marzo del 2018 estando circulando por motivos personales en diversos lugares de ciudad del Carmen Campeche, mencionando entre algunas la colonia centro, calle 22 entre 29 A, exactamente en el paradero de las combis y camiones del Transporte Urbano, en el malecón de la ciudad, así como en las diversas calles en ciudad del Carmen, misma que relacionaré en el las documentales técnicas aportadas en el capítulo de pruebas, es así que me pude percatar que se encuentra propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato del ciudadano Oscar Rosas González y pegada en la parte trasera de las siguientes combis: con número económicos, CL059 y PLACAS DEL ESTADO 82-35-BFB, número económico CL/RE/158/13 Y PLACAS DEL ESTADO 86-44-BFB, número económico CL070 y PLACAS DEL ESTADO 86-44-BFB, número económico CL070 y PLACAS 71-00-BFB, número económico CL084 y placas del estado 85-39-BFB automotores, camionetas particulares, específicamente en los medallones de la parte trasera de todos los vehículos tanto particulares como los concesionados al transporte público...(SIC)

Del análisis de los escritos de los quejosos se desprende que denuncian hechos en contra del ciudadano Oscar Román Rosas González, por considerar que se viola la Ley Electoral vigente al observar que existe propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato, misma que no ha sido retirada de los vehículos (públicos y privados) motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Oscar Román Rosas González, constituyendo presuntos actos anticipados de campaña. - - -

**CUARTO. Litis y Método de estudio. -----**

La litis en el presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, esto constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral; en el caso, los quejosos se duelen que no ha sido retirada la propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato a cargo del hoy supuesto responsable, misma que se encuentra en los vehículos (públicos y privados), motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Oscar Román Rosas González, constituyendo presuntos actos anticipados de campaña, por lo que, en caso de actualización se estaría incumpliendo con el artículo 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

El método que se utilizará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco normativo aplicable para el presente caso, de igual manera se procederá



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

al examen de los hechos denunciados, así como el análisis de los elementos probatorios que obran en autos, los cuales serán valorados en los términos que disponen los artículos 653, 656, 658 y 662 de la Ley en comento.-----

**QUINTO. Marco Jurídico.**-----

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y por criterio establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.-----

Atendiendo lo anterior, se establece el marco jurídico aplicable al presente procedimiento especial sancionador: Artículos 116 fracción IV, incisos j y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, 440, 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos 1 apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; numerales 371, 372, 373, 375, 376, 378, 379, 384, 582 fracción II, 585 fracción I, 587, 594, 610 fracción II, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y disposición 3 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Carmen.-----

**SEXTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de pruebas.**-----

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por los sujetos denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

Para tal efecto, de los escritos de denuncias se advierte que los quejosos ofrecieron las siguientes probanzas:-----

**Ciudadano RODRIGO ALBERTO BARCELÓ FUENTES.**

- **Documental Técnica:** Consistente en fotografías consistentes en un total de 4 fotografías en donde queda demostrado plenamente la flagrante violaciones de los preceptos jurídicos señalados líneas arriba, así como 2 (dos) videograbaciones MISMAS QUE SE ANEXAN al presente libelo en CD-ROM, consistentes de igual forma en material donde se puede observar propaganda electoral del C. Rosas González, de igual forma en la apreciación del



microperforado donde se puede observar propaganda electoral del C. OSCAR RAMÓN ROSAS GONZÁLEZ. Esta prueba se relaciona con los preceptos jurídicos violados y manifestado en el capítulo de hechos. **(SIC)**.-----

- **Solicitud de Inspección Ocular:** Por este conducto, de la manera más atenta solicito a esa H. Autoridad Electoral que se sirva ordenar la práctica de una inspección ocular en los principales paraderos de combis, camiones y taxis, establecidos en el Municipio de Carmen, siendo el principal los establecidos en la colonia centro, con la finalidad de verificar la existencia de las violaciones flagrantes que se vienen cometiendo tal y como se puede observar a simple vista la propaganda por parte del C. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, consistente en microperforados que se encuentran pegados en la parte trasera o medallones de las combis, taxis y camiones urbanos, concesionados por parte del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, así como los vehículos particulares que circulan por todo el Municipio de Carmen, Campeche. **(SIC)**.-----

**Ciudadana TERESITA DEL JESUS DOMINGUEZ MAGAÑA.**

- **Documental Técnica:** Consistente en fotografías consistentes en un total de 7 fotografías en donde queda demostrado plenamente la flagrante violaciones de los preceptos jurídicos señalados líneas arriba, así como 2 (dos) videograbaciones MISMAS QUE SE ANEXAN al presente libelo en CD-ROM, consistentes de igual forma en material donde se puede observar propaganda electoral del C. Rosas González, de igual forma en la apreciación del microperforado donde se puede observar propaganda electoral del C. OSCAR RAMÓN ROSAS GONZÁLEZ. Esta prueba se relaciona con los preceptos jurídicos violados y manifestado en el capítulo de hechos. **(SIC)**.-----
- **Solicitud de Inspección Ocular:** Por este conducto, de la manera más atenta solicito a esa H. Autoridad Electoral que se sirva ordenar la práctica de una inspección ocular en los principales paraderos de combis, camiones y taxis, establecidos en el Municipio de Carmen, siendo el principal los establecidos en la colonia centro, con la finalidad de verificar la existencia de las violaciones flagrantes que se vienen cometiendo tal y como se puede observar a simple vista la propaganda por parte del C. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, consistente en microperforados que se encuentran pegados en la parte trasera o medallones de las combis, taxis y camiones urbanos, concesionados por parte del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, así como los vehículos particulares que circulan por todo el Municipio de Carmen, Campeche. **(SIC)**.-----

**Ciudadana GUADALUPE DEL CARMEN MORALES CO.**

- **Documental Técnica:** Consistente en fotografías consistentes en un total de 4 fotografías en donde queda demostrado plenamente la flagrante violaciones de los preceptos jurídicos señalados líneas arriba, así como 2 (dos) videograbaciones MISMAS QUE SE ANEXAN al presente libelo en CD-ROM, consistentes de igual forma en material donde se puede observar propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

electoral del C. Rosas González, de igual forma en la apreciación del microperforado donde se puede observar propaganda electoral del C. OSCAR RAMÓN ROSAS GONZÁLEZ. Esta prueba se relaciona con los preceptos jurídicos violados y manifestado en el capítulo de hechos. (SIC). -----

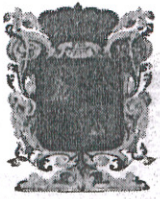
- **Solicitud de Inspección Ocular:** Por este conducto, de la manera más atenta solicito a esa H. Autoridad Electoral que se sirva ordenar la práctica de una inspección ocular en los principales paraderos de combis, camiones y taxis, establecidos en el Municipio de Carmen, siendo el principal los establecidos en la colonia centro, con la finalidad de verificar la existencia de las violaciones flagrantes que se vienen cometiendo tal y como se puede observar a simple vista la propaganda por parte del C. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, consistente en microperforados que se encuentran pegados en la parte trasera o medallones de las combis, taxis y camiones urbanos, concesionados por parte del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, así como los vehículos particulares que circulan por todo el Municipio de Carmen, Campeche. (SIC).-----

Ciudadano JUAN ANTONIO PÉREZ JOB.

- **Documental Técnica:** Consistente en fotografías consistentes en un total de 6 fotografías en donde queda demostrado plenamente la flagrante violaciones de los preceptos jurídicos señalados líneas arriba, MISMAS QUE SE ANEXAN al presente libelo en CD-ROM, consistentes de igual forma en material donde se puede observar propaganda electoral del C. OSCAR RAMÓN ROSAS GONZÁLEZ. Esta prueba se relaciona con los preceptos jurídicos violados y manifestado en el capítulo de hechos. (SIC). -----
- **Solicitud de Inspección Ocular:** Por este conducto, de la manera más atenta solicito a esa H. Autoridad Electoral que se sirva ordenar la práctica de una inspección ocular en los principales paraderos de combis, camiones y taxis, establecidos en el Municipio de Carmen, siendo el principal los establecidos en la colonia centro, con la finalidad de verificar la existencia de las violaciones flagrantes que se vienen cometiendo tal y como se puede observar a simple vista la propaganda por parte del C. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, consistente en microperforados que se encuentran pegados en la parte trasera o medallones de las combis, taxis y camiones urbanos, concesionados por parte del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, así como los vehículos particulares que circulan por todo el Municipio de Carmen, Campeche. (SIC).-----

Ciudadano PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO.

- **Documental Técnica:** Consistente en fotografías consistentes en un total de 6 fotografías en donde queda demostrado plenamente la flagrante violaciones de los preceptos jurídicos señalados líneas arriba, MISMAS QUE SE ANEXAN al presente libelo en CD-ROM, consistentes de igual forma en material donde se puede observar propaganda electoral del C. OSCAR RAMÓN ROSAS



GONZÁLEZ. Esta prueba se relaciona con los preceptos jurídicos violados y manifestado en el capítulo de hechos. **(SIC)**.-----

- **Solicitud de Inspección Ocular:** Por este conducto, de la manera más atenta solicito a esa H. Autoridad Electoral que se sirva ordenar la práctica de una inspección ocular en los principales paraderos de combis, camiones y taxis, establecidos en el Municipio de Carmen, siendo el principal los establecidos en la colonia centro, con la finalidad de verificar la existencia de las violaciones flagrantes que se vienen cometiendo tal y como se puede observar a simple vista la propaganda por parte del C. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, consistente en microperforados que se encuentran pegados en la parte trasera o medallones de las combis, taxis y camiones urbanos, concesionados por parte del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, así como los vehículos particulares que circulan por todo el Municipio de Carmen, Campeche. **(SIC)**.-----

**Ciudadano LAZÁRO DEL CARMEN SOLANO SÁNCHEZ.**

- **Documental Técnica:** Consistente en fotografías consistentes en un total de 8 fotografías en donde queda demostrado plenamente la flagrante violaciones de los preceptos jurídicos señalados líneas arriba, MISMAS QUE SE ANEXAN al presente libelo en CD-ROM, consistentes de igual forma en material donde se puede observar propaganda electoral del C. OSCAR RAMÓN ROSAS GONZÁLEZ. Esta prueba se relaciona con los preceptos jurídicos violados y manifestado en el capítulo de hechos. **(SIC)**.-----
- **Solicitud de Inspección Ocular:** Por este conducto, de la manera más atenta solicito a esa H. Autoridad Electoral que se sirva ordenar la práctica de una inspección ocular en los principales paraderos de combis, camiones y taxis, establecidos en el Municipio de Carmen, siendo el principal los establecidos en la colonia centro, con la finalidad de verificar la existencia de las violaciones flagrantes que se vienen cometiendo tal y como se puede observar a simple vista la propaganda por parte del C. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, consistente en microperforados que se encuentran pegados en la parte trasera o medallones de las combis, taxis y camiones urbanos, concesionados por parte del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, así como los vehículos particulares que circulan por todo el Municipio de Carmen, Campeche. **(SIC)**.-----

Asimismo, en las actas circunstanciadas de la audiencia denominada de pruebas y alegatos de fechas diecinueve y veintisiete de marzo ambas de dos mil dieciocho, las cuales son consultables de fojas 195 a 214 del tomo I y 291 a 306 del tomo II, se advierte que la autoridad instructora realizó dichas diligencias con todas la formalidades legales consistente en:-----

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Titular de la Oficialía Electoral y personal adscrito



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

a la Oficialía Electoral previsto en los artículos 62 y 63 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el libro quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.-

2. En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.**-

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes: -

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante o denunciante a fin que, en forma escrita o verbal y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.-

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado o denunciados, a fin que, en forma escrita o verbal y en un tiempo no mayor a quince minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; -

c) La Titular de la Oficialía Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y -

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Titular de la Oficialía Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. -

4. El quejoso o quejosos y el denunciado o denunciados podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia. -

La Titular de la Oficialía Electoral en el desahogo de dicha probanza, admitió las pruebas técnicas consistentes en fotografías y seis CD-ROOM, que fueron desahogadas en el acto y ante la presencia de las partes; de igual manera, la autoridad instructora señaló en la audiencia que las otras pruebas aportadas por los quejosos no son admitidas, toda vez que las únicas que pueden ser admitidas son las pruebas documentales y técnicas con fundamento en el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el libro Quinto de la Ley en mención.-

Así, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por los denunciante, en lo relativo a la **prueba técnica consistente en treinta y cinco**

14



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

fotografías, consultables en el tomo I a fojas 35, 36, 37, 38, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 61, 62, 63, 64 y a fojas 35, 36, 37, 54, 55, 56, 72, 73, 74, 75 del tomo II del presente expediente, **les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a las pruebas denominadas **Inspección Ocular** consistente en dar fe y verificar si los vehículos de servicio público y privado portaban una calcomanía en microperforados pegados en la parte trasera o medallones de las combis, taxis y camiones urbanos, siendo propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato, misma que no ha sido retirada de los vehículos motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Oscar Román Rosas González, constituyendo presuntos actos anticipados de campaña, se considera lo siguiente:-----

Este Tribunal Electoral del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, advierte que el día siete de marzo del presente año, personal del Instituto Electoral del Estado, elaboró tres actas circunstanciadas de Inspección Ocular bajo la denominación OE/IO/04/2018, OE/IO/05/2018 y OE/IO/06/2018. En dichas actas, los Auxiliares Técnicos del departamento de la Oficialía Electoral adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dieron fe en los paraderos de la colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche, domicilio señalado por los quejosos, en las primeras tres actas verificaron que algunos vehículos portaban una calcomanía con un rostro de persona del sexo masculino, bajo el nombre de "Óscar Rosas González" "Precandidato a la alcaldía de Carmen" "PRI".-----

En razón de lo anterior, el mismo Instituto Electoral mediante Acuerdo número JGE/26/18, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó se realizarán nuevas diligencias de investigación, relativas a la queja interpuesta por los ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes, Teresita de Jesús Domínguez Magaña y Guadalupe del Carmen Morales Co; la cual tuvo verificativo el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que se realizó la Inspección Ocular bajo Acta Circunstanciada número OE/IO/15/2018, y en la que se dio fe por parte del Licenciado Javier del Jesús Celis Can asistente de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, que algunos de los vehículos señalados específicamente por la parte quejosa ya **no contaban con publicidad alguna que coincidiera con la indicada en la queja interpuesta**, tal como lo hace constar con fotografías insertas, mismas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

que pueden ser consultables de fojas 332 a 347 del tomo I del presente expediente, por lo tanto, se puede inferir que dicha propaganda fue retirada en los tiempos que señala el cronograma electoral.-----

Asimismo con fecha veintidós de marzo del presente año, se realizó la Inspección Ocular bajo Actas Circunstanciadas OE/IO/12/2018, OE/IO/13/2018 y OE/IO/14/2018, en las que se dieron fe por parte del Licenciado Javier del Jesús Celis Can asistente de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, que algunos de los vehículos señalados específicamente por la parte quejosa **no contaban con publicidad alguna que coincidiera con la indicada en la queja interpuesta**, tal como lo hace constar con fotografías insertas, mismas que pueden ser consultables de foja 133 a 150, 166 a 182 y 198 a 214 del tomo II del presente expediente, por lo tanto, se puede inferir que dicha propaganda fue retirada en los tiempos que señala el cronograma electoral.-

Ahora bien, en relación con **las documentales públicas** recabadas por la autoridad sustanciadora, consistentes en las actas de verificación derivadas de la Inspección Ocular, realizadas los días siete y veintidós de marzo del año en curso, este órgano electoral les concede **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior por ser emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ejercicio de sus facultades, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que no se acredita la existencia de la propaganda electoral del ciudadano Oscar Román Rosas González, consistente en la portación de una calcomanía con un rostro de persona del sexo masculino, bajo el nombre de “Óscar Rosas González” “Precandidato a la alcaldía de Carmen” “PRI” “Propaganda dirigida a militantes en especial a los miembros de la convención de delegados del PRI durante la precampaña proceso interno para la selección de candidatos”; Cabe señalar, que si bien es cierto que en la primera Inspección Ocular sí se observaron dichas calcomanías, también es cierto que, tenían hasta el día treinta de marzo del año en curso para retirar dicha propaganda, circunstancia que aconteció en el presente asunto, ya que el día veintidós del mismo mes y año en la nueva Inspección ordenada por la autoridad sustanciadora, se dio fe que en los vehículos de servicio público señalados por los denunciantes (combi, camión, taxi), ya no se portaba dicha propaganda.-----

De ahí, que los hechos denunciados no pueden considerarse actos anticipados de campaña, pues no se comprobó la supuesta promoción de la imagen del hoy denunciado, por lo que no fue vulnerado el principio de equidad en el proceso electoral, ya que no existe la publicidad señalada por los quejosos.-----

Se debe precisar que en la etapa de admisión y desahogo de pruebas de las audiencias respectivas, donde estuvieron presentes los quejosos y las partes denunciadas, las cuales fueron representados por los ciudadanos Fabricio Coba





SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

Jiménez en representación legal del ciudadano Oscar Román Rosas González, en ambas audiencias, y el ciudadano Juan Gualberto Alonzo Rebolledo en representación del Partido Revolucionario Institucional en la primera audiencia y en la segunda audiencia no se presentó, mismos que intervinieron en la citada audiencia, señalando que únicamente se encuentran ajustados a los tiempos y que tienen hasta el treinta de marzo del año en curso, para retirar dicha propaganda tal como lo señala el calendario electoral. -----

--

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera conveniente precisar que el procedimiento sancionador especial es expedito y, por tanto, está sujeto a las reglas específicas que establece la Ley en la materia, por lo que sólo son admisibles las pruebas consistentes en documentales y técnicas, tal como lo señala el numeral 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo tanto este órgano colegiado, ha valorado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los quejosos. -----

**SÉPTIMO. Acreditación o no de la infracción denunciada.** -----

Ahora bien, una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que en el considerando **QUINTO** de esta resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente de equidad para los contendientes.-----

En el caso concreto, la conducta denunciada radica en que los vehículos de servicio público y privado portan una calcomanía en microperforados pegados en la parte trasera o medallones de las combis, taxis y camiones urbanos, siendo propaganda electoral del proceso interno de selección de candidato, misma que no ha sido retirada de los vehículos, motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Oscar Román Rosas González, violando la ley electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Carmen, Campeche.-----

Es así que, de las pruebas aportadas por los quejosos en adminiculación con la recabada por la autoridad sustanciadora, generan prueba plena, de que no se configura la infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Oscar Román Rosas González.-----

De la interpretación dada por los ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes, Teresita del Jesús Domínguez Magaña, Guadalupe del Carmen Morales Co, Juan Antonio Pérez Job, Piero Oscar Miguel Vera Junco y Lázaro del Carmen Solano Hernández, en el sentido de que constituye una violación al principio de legalidad la distribución y colocación de propaganda electoral fuera de los tiempos legales, al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

respecto este Tribunal Electoral considera que, los quejosos debieron ajustarse al cronograma electoral, en virtud de que en él se establece el periodo en el cual se debe retirar toda propaganda electoral de procesos internos de selección de candidatos, que venció el día treinta de marzo del año en curso, es decir tres días antes del comienzo de la fecha de registro de candidatos.-----

En cuanto a la pretensión de los quejosos de que la autoridad administrativa electoral dictara medidas cautelares, consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada, así como una disculpa pública ante los medios de comunicación por parte del denunciado, no son procedentes de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en la Jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto siguiente:-----

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral,** mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

Como puede observarse, las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, y toda vez que, de las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral, la propaganda denunciada por los quejosos se refería a procesos internos de precampaña y, conforme al artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se entiende por precampaña el conjunto de actividades que dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular. -----

Y conforme al artículo 379 de la Ley en mención, los precandidatos están obligados a retirar su propaganda tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos, es decir, el plazo límite para retirar dicha propaganda vencía el treinta de marzo de dos mil dieciocho; en el caso concreto, tal retiro aconteció tal como se puede comprobar en la Inspección Ocular realizada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del periodo que la ley otorga, y en la que se dio fe de que ya no se observa propaganda alguna en los vehículos señalados por los quejosos. -----

Es así que, del caudal probatorio obrante en el expediente, no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, por lo que se concluye que, no se demostró la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a lo dispuesto en el artículo 610 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**-----

Por lo antes expuesto y fundado, se: -----

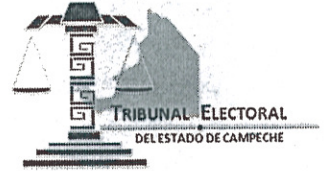
RESUELVE:

Handwritten signatures and the number 19.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

**PRIMERO:** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

**SEGUNDO:** Se declara la inexistencia de la Violación de la Ley Electoral objeto de la denuncia interpuesta por los ciudadanos Rodrigo Alberto Barceló Fuentes, Teresita del Jesús Domínguez Magaña, Guadalupe del Carmen Morales Co, Juan Antonio Pérez Job, Piero Oscar Miguel Vera Junco y Lázaro del Carmen Solano Hernández en contra del ciudadano Oscar Román Rosas González candidato de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para contender en la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia.-----

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, y la ciudadana Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké, como presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

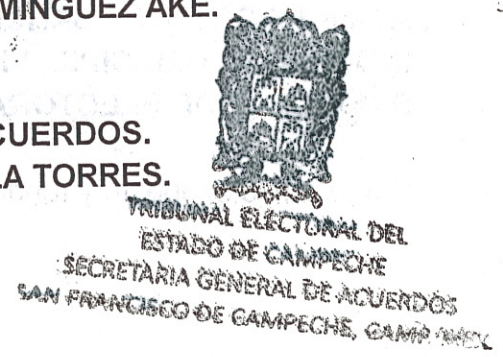
MAGISTRADO PRESIDENTE.  
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.



MAGISTRADO PONENTE.  
MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADA NUMERARIA.  
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.  
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

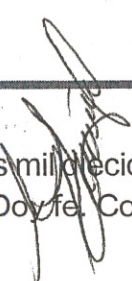

"2018 del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
Al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2018 y acumulado.

Con esta fecha (seis de abril de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste -----

  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.